



**ACUERDO:** En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los dos (2) días del mes de julio del año 2018, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. María Julia Barrese, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Mariel Lázaro, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**LARRALDE NICOLAS C/ NOBRE ROBERTO MANUEL Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES**", (Expte. Nro.: 45914, Año: 2016), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

**I.-** A fs. 387/399 luce la sentencia definitiva de primera instancia del 5 de diciembre del 2017, la cual: 1) Hace lugar a la demanda interpuesta por el actor Sr. Nicolás Larralde contra el demandado Sr. Roberto Manuel Nobre, condenando a éste al pago de la suma allí consignada, en concepto de diferencias en liquidación final e indemnizaciones por despido, con más intereses devengados y 2) Rechaza la acción instaurada por el Sr. Nicolás Larralde contra "AG Climatización SRL", Sr. Osvaldo Cristian Ferreyra y Sr. Walter Brandoni.

Este pronunciamiento es recurrido por la parte actora quien expresa agravios a fs. 402/410, los cuales merecen respuesta de la contraria -Sres. Walter Brandoni, Osvaldo Cristian Ferreyra y "AG Climatización SRL"- a fs. 412/417.

**II.- A.- Agravios de la parte actora.**



1.- La letrada apoderada del accionante en primer término, luego de narrar los antecedentes del caso, cuestiona que se haya desestimado que su representado mantuvo vínculo laboral con los Sres. Ferreyra y Brandoni -integrantes de la empresa "AG Climatización SRL" en formación- con posterioridad a la transferencia del establecimiento efectuada por el Sr. Nobre a favor de los nombrados y que a raíz de ello se considerara no configurado el despido indirecto oportunamente denunciando.

Argumenta que el juez de grado incurre en arbitraria interpretación del derecho al desestimar el reclamo contra los adquirentes de local comercial, toda vez que considera -a diferencia del judicante- que los recibos de sueldo en los cuales figura como empleador el Sr. Nobre no pueden ser tomados en cuenta para afirmar que el vínculo laboral con el nombrado se extendió más allá de la fecha de transferencia del establecimiento dado que era condición su firma para recibir los salarios, máxime si corresponde tener presente que la cesión de los contratos laborales opera automáticamente ante la transferencia mencionada.

Aduce que la falta de acreditación de la prestación de servicios del accionante a favor los codemandados -Ferreyra y Brandoni (integrantes de "AG Climatizaciones SRL" -en formación)- es errónea, por cuanto el juzgador invierte la carga de la prueba, la cual pesaba sobre éstos por aplicación de los arts. 23 y 225 de la LCT, más aún si no ha sido motivo de controversia que "AG Ingeniería" pasó de manos del Sr. Nobre a los coaccionados antes nombrados en el mes de noviembre de 2015 y estos últimos reconocen la asistencia del Sr. Larralde al comercio de su propiedad pero no como empleado, con posterioridad a la transferencia.

Asegura que los accionados perseguidos no han demostrado su versión de los hechos, esto es que el demandante estaba prestando servicios para su empleador inicial -Sr.



Nobre-, terminando unos trabajos pendientes con sus clientes, declarando los testigos en forma genérica por los comentarios de los propios demandados.

Refiere que no puede reprocharse al trabajador ni acredita la realidad del vínculo laboral, la circunstancia de que el Sr. Nobre le dio de baja a Larralde ante la AFIP indicando como motivo la transferencia del establecimiento, para luego continuar (supuestamente) efectivizando los pagos de aportes correspondientes a dicha relación de empleo. Expresa que desconoce los motivos por los que el mencionado realizó dicha maniobra, pero cierto es que ello, amén de no beneficiar al trabajador no puede nunca perjudicarlo.

Indica que debe considerarse especialmente que de manera coincidente con la transferencia efectuada por el Sr. Nobre, los codemandados ingresaron al establecimiento en calidad de dueños y Larralde siguió asistiendo a dicho comercio hasta la fecha del despido, tal como lo reconocen todos los accionados en sus escritos de contestación de demanda.

Afirma que tampoco es fundamento la concesión de la licencia comercial tras el despido, cuando la fecha de la transferencia no es un hecho controvertido, que se ve confirmado por el informe de la AFIP y de la Municipalidad de San Martín de los Andes, prueba esta que da cuenta de la data del pedido de las inscripciones respectivas.

Manifiesta -a diferencia de lo expresado por el judicante-, que a fs. 7 del escrito de demanda se admite expresamente que su asistido percibió de parte de Nobre la suma de pesos ciento setenta y cuatro mil quinientos treinta y ocho (\$ 164.538,00) y que lo que en consecuencia se reclama es el saldo faltante de la liquidación final, el que conforme sus cálculos, es de \$ 88.498,31.

2.- En segundo término, crítica el rechazo de las multas por incorrecta registración laboral.



Arguye que se desestima injustamente el reclamo por defectuosa registración laboral en razón de la real fecha de ingreso y efectiva remuneración percibida, atento que el Sr. Nobre -empleador inicial- inscribió el vínculo con posterioridad al día en que éste se inició y abonaba en concepto de haberes sumas "en negro" que como tales no se encuentran debidamente registradas. Así también alega que resulta errónea la decisión del sentenciante debido a que los accionados Brandoni y Ferreyra omitieron registrar la relación que el Sr. Larralde mantuvo con los mismos luego de producida la transferencia del establecimiento.

Respecto a la fecha de inicio de la relación laboral sostiene que en el legajo obran elementos de convicción -los cuales cita- de los que se desprende que el actor ingresó a trabajar bajo las órdenes del Sr. Nobre en el año 2007 y no el 1 de mayo de 2008.

Alega que el juzgador ha realizado una incorrecta ponderación de los elementos de prueba y que omitió aplicar las pautas previstas en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En relación al pago de sumas "en negro" señala que la carga de probar que los salarios fueron debidamente abonados estaba a cargo del empleador, debiendo ser flexible en cuanto a la prueba de los pagos clandestinos en lo que al trabajador respecta.

Manifiesta que en el legajo se han aportado elementos de convicción que dan cuenta que el Sr. Larralde percibía mensualmente distintas sumas que eran abonadas con cheque de la cuenta del demandado -Sr. Nobre-, como así también que participaba en las obras, extremo este último que justifica el pago de comisiones.

Reflexiona que el juez debería haberse preguntado bajo qué concepto el trabajador recibió pagos mensuales de la cuenta de su patrón y si la contraparte ha



probado que no fueron con carácter remunerativo, siendo razonable derivar de las constancias del expediente y la normativa vigente la existencia de pagos en negro.

3.- Se queja de la denegatoria de la multa del art. 80 de la LCT, remitiéndose al primer agravio en cuanto a la existencia de relación laboral con los continuadores del comercio, habiendo intimado a los mismos y otorgado el certificado con posterioridad a los 30 días del distracto.

4.- Finalmente, se agravia de la imposición de las costas, argumentando que existen razones que justifican el apartamiento del principio de la derrota, siendo en el contexto expuesto absolutamente lógico pensar que la relación laboral continuó con los nuevos dueños, máxime ante el carácter laboral del reclamo.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de las posiciones que sustenta. Solicita se revoque el fallo recurrido, haciendo lugar a la impugnación deducida en todas sus partes, con costas a las contrarias.

**B.- Respuesta de la parte codemandada (Sres. Walter Brandoni, Osvaldo Cristian Ferreyra y AG Climatización SRL).**

1.- Preliminarmente, denuncian incumplimiento de lo normado en el art. 265 del CPCC, al carecer el escrito recursivo de una crítica concreta y razonada de lo resuelto.

2.- a) Luego, manifiestan que precisamente lo que el actor no ha probado en autos es la prestación a favor de los continuadores para que opere la presunción del art. 23 de la LCT, bastando revisar las declaraciones testimoniales que dan cuenta de que aquel únicamente continuó en el local a los efectos de terminar tareas pendientes para su empleador, no recibiendo órdenes ni percibiendo salarios de su parte. Transcriben dichos de los testigos en apoyo de lo afirmado.



Aducen que en el presente caso no se suscita duda alguna que haga aplicable el dispositivo legal del art. 9 de la LCT.

b) Destacan que la apelante incorpora una falacia por cuanto el acta notarial referida al demandado -Sr. Nobre- no reconoce ninguna fecha de ingreso, solo admite conocer al actor desde cierta fecha, lo que es muy distinto, y en cuanto a los testigos, los ofrecidos por su parte son mucho más precisos y forman convicción sobre los hechos investigados.

Dicen que los pagos en negro denunciados no existieron e igualmente no se precisan de manera de posibilitar la dilucidación de su cuantía y modalidad.

Cuestionan que el apelante pretenda forzar la legislación laboral para quitar mérito al pronunciamiento dictado conforme la prueba producida en las actuaciones.

Solicitan se rechace la apelación, con costas a cargo del impugnante.

**C.- Sentencia de primera instancia.**

El sentenciante, luego de analizar la prueba rendida en el legajo, concluye que se encuentra acreditado que el actor era empleado de Nobre; que el reclamante con posterioridad al mes de noviembre de 2015 prestó tareas a favor aquél y percibió salarios de parte de Nobre, circunstancia esta que se produjo hasta la fecha (febrero 2016) del despido sin causa; que no se ha evidenciado prestación de servicios a favor de "AG Climatización SRL", Ferreyra y/o Brandoni; que estos últimos obtienen licencia comercial con posterioridad al despido y que el demandante ha omitido denunciar ciertos hechos en su escrito de inicio.

En cuanto a la fecha de ingreso, advierte que el actor se contradice con la data reconocida en las actas de inspección de la Subsecretaria de Trabajo, que coinciden con los registros laborales y las declaraciones testimoniales



mayoritarias, siendo insuficiente la declaración de Abumscha en sentido contrario.

Establece que el despido indirecto comunicado con posterioridad al directo carece de efectividad y que los alegados pagos en negro no son precisados en su origen y porcentaje, practicando una liquidación que tampoco se condice con los cheques informados y refiriendo los testigos que no era habitual el pago de comisiones en el comercio. Descarta a la testigo Adad por estar comprendida en las generales de la ley, ser su testimonio aislado y observa que tampoco ha formalizado la comunicación legal a la AFIP en tal sentido.

Liquida diferencias indemnizatorias originadas en el despido directo en base al salario de vendedor, no habiéndose reclamado diferencias salariales. Descuenta lo abonado oportunamente.

Resalta que se ha demandado al empleador principal por solidaridad y a los sucesores como responsables directos del vínculo laboral, más allá de que "AG Climatización SRL" es una persona jurídica distinta de sus socios.

En cuanto a la multa prevista en el art. 80 de la LCT, la misma es desestimada ante la falta de intimación en los términos del Decreto 146/01, ya que la comunicación fue remitida a quien no era su empleador. Exime de la multa del art. 2 de la ley 25.323 atento haber abonado la liquidación final y las indemnizaciones por despido.

Impone las costas a cargo del demandado Nobre, salvo respecto los honorarios de la defensa de los restantes demandados que son a cargo del actor perdidoso.

**III.- A)** En uso de las facultades conferidas a este Tribunal como Juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, teniendo en cuenta la denuncia de la parte demandada, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el



art. 265 del Código Procesal, aplicable supletoriamente en autos en virtud a lo normado por el art. 54 de la ley 921.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito recursivo, considero con criterio favorable a la apertura del recurso en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales y la garantía de la defensa en juicio, en el marco del principio de congruencia, que habiendo expresado el recurrente mínimamente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas permiten el análisis sustancial de la materia sometida a revisión en los términos que se expondrán.

**B)** La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225; etc.), en mérito a lo cual no seguiré al recurrente en todos y cada uno de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", p. 971), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", p. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar también que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen





conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

**IV.-** Establecido lo anterior y delimitada sintéticamente la postura de las partes (apartado II), he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración de este Tribunal.

**A.- 1)** Ingresando al estudio de la crítica inicial es dable recordar que la Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 10 prevé el principio de conservación del vínculo, principio éste que se patentiza en diversas situaciones reguladas por el ordenamiento jurídico citado, entre la cuales se encuentra el cambio de empleador por transferencia de la empresa o establecimiento prescripto en el art. 225.

En tal sentido, Diego Martín Tosca ha expresado: "Sabido es que el contrato de trabajo, como regla, es por tiempo indeterminado, y que el de continuidad de la relación es uno de sus principios rectores. A partir de ellos se han ideado determinadas soluciones o efectos frente a vicisitudes que pueden presentarse durante el desarrollo del vínculo que se orientan a preservar su vigencia en todos los casos que ello resulte posible. En tal orden pude observarse la facultad de que goza el empleador para introducir ciertos cambios (...), en el tema que regula la norma en análisis [art. 225 LCT], la relevante continuidad de la relación de trabajo en caso de transferencia de la empresa o establecimiento ..." (tex., aut. cit., en "Ley de Contrato de Trabajo - Comentada", Mario



Ackerman (Dir.) - María Isabel Sforsini (Coord.), Tomo III, pág. 67, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2016).

La transferencia del establecimiento o empresa trae aparejada un cambio en la persona del empleador, es decir el transmitente deja de revestir la calidad de principal y dicho carácter es asumido por el adquirente, quien se subroga en la entera posición jurídica de aquél. La subrogación aludida se produce por imperio de la ley, de allí que es absolutamente irrelevante la voluntad del empresario cedente, del empresario cesionario y del trabajador, ya que el acuerdo entre los dos primeros se limita a la transmisión de la empresa, ello sin perjuicio de la facultad que posee el trabajador de poner fin a la relación de empleo e incluso de considerarse en situación de despido indirecto, con derecho a indemnización, si la transferencia le ocasiona algún perjuicio.

La norma citada en segundo término [art. 225 LCT] en su último párrafo prescribe: "El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven" (tex.), de allí que una de las características más importantes es la subsistencia del vínculo laboral.

Antonio Vázquez Vialard, respecto a la cuestión bajo estudio, ha sostenido que la relación laboral no se extingue, sino que sobrevive en su totalidad y se mantiene en su identidad, no es otra distinta, sino la misma, aunque a partir de la transferencia la posición del empleador la ejerce otra persona física o jurídica (cfr. aut. cit. "Novación subjetiva de la relación laboral" en "Tratado de derecho del trabajo" -Vázquez Vialard (dir.)-, Tomo 5, págs. 50 a 52, Ed. Astrea).

En igual orden de ideas la jurisprudencia ha expresado: "Cuando se encuentra controvertida la existencia



misma del contrato de trabajo, el sentenciante, además de acudir a las presunciones que provee la LCT como herramientas para la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, debe estar a todos aquellos elementos de orden fáctico que surjan del análisis de la causa, es decir, debe observar el campo fáctico -la realidad- que se le presenta y de allí tomar aquello que entienda jurídicamente relevante para resolver la cuestión que se plantea. En el caso, resulta trascendente establecer si el actor trabajó para la cedente por cuanto el mismo artículo 225, LCT, expresamente dispone como efecto de la transferencia la continuidad de la relación de trabajo. Ello importa que el vínculo subsiste, lo cual representa una clara manifestación del principio de conservación del contrato y de la relación de trabajo (art. 10, LCT), que se vincula al mismo tiempo con la garantía constitucional de estabilidad (aunque impropia en el caso del empleo privado) de los trabajadores (art. 14 bis, CN). Es decir, si existió un contrato de trabajo con la cedente, y luego una transferencia, en principio por aplicación del artículo 225, LCT, se debe entender que el contrato alegado también fue transferido, quedando en cabeza del cesionario la prueba del hecho o circunstancia neutralizadora. No se trata de una presunción sino de un efecto expresamente determinado por la ley para la transferencia del establecimiento. En suma, dado el hecho de la transferencia de establecimiento (por escisión de la empresa), se entiende que asiste razón al recurrente en sus quejas en el punto que el tribunal de la causa, debió acudir a dicho instituto a fin de establecer la existencia del vínculo laboral denunciado por el actor" (STJ de Santiago del Estero, 30-11-2012, "Chaud, Diego Nazareno c/ Platino Turismo SRL y/u otros s/ Diferencia de sueldos, etc. Casación", [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 4613/2013).

En autos no se encuentra controvertido que a fines del mes de noviembre de 2015 el Sr. Roberto Manuel Nobre -



titular del comercio AG Ingeniería-, transfirió el establecimiento o negocio mencionado a "AG Climatización S.R.L." -integrada por los Sres. Cristian Ferreyra y Walter Brandoni-, extremo este que demuestra, conforme los conceptos referidos precedentemente, que desde el inicio del vínculo hasta Noviembre de 2015 el empleador del actor fue el Sr. Nobre, en tanto desde Diciembre de 2015 a la fecha de la ruptura de la relación, la principal fue "AG Climatización SRL".

Destaco que no se me escapa que los haberes correspondientes al último de los periodos referidos fueron cancelados al actor por el empleador originario -Sr. Nobre-, pero entiendo que dicha circunstancia no enerva las claras disposiciones del régimen de contrato de trabajo de las cuales se desprende -reitero- que la subrogación del adquirente en la posición jurídica del transmitente se produce por imperio de la ley.

En tal sentido se ha indicado: "(...) verificada a juicio del tribunal la transferencia del establecimiento, necesariamente debieron tenerse por demostrados los contratos de trabajo entre los actores y "Vía Bariloche S.R.L.", quien por imperio legal hubo de convertirse en empleador de los actores como consecuencia de esa transmisión" (cfr. SCBA, 10-7-2013, L 101,336, -Calderón, Diego Martín y otro c/ Vía Bariloche S.R.L. y otro s/ indemnización por despido-, Información Legal Thomson Reuters, Cita Online: AR/JUR/44254/2013).

En atención a los argumentos hasta aquí esgrimidos considero que no cabe duda alguna, conforme lo previsto en los arts. 10 y 225 de la LCT, que el Sr. Larralde mantuvo relación de dependencia con "AG Climatización SRL", máxime si se tiene presente que llega firme a esta instancia que el Sr. Larralde luego de producida la transferencia del establecimiento,



continuó concurriendo al local comercial en el que prestaba servicios.

2) Despejado lo anterior y atento el tenor de la queja intentada por el actor, cuadra establecer las causas o motivos del distracto, como así también la fecha en la que el mismo se produjo.

a.- Sabido es que el artículo 242 de la L.C.T. dispone que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria, y que por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación. De esta normativa que establece la extinción del contrato de trabajo por justa causa se desprende que las partes son titulares individual e independientemente consideradas en lo que respecta al poder jurídico de extinción del contrato del trabajo.

La norma aludida posibilita a ambas partes la denuncia del contrato de trabajo ante un incumplimiento del otro sujeto de la relación que configure una injuria cuya magnitud sea tal que impida su continuación. Por ello, tanto el empleador como el trabajador pueden extinguir el contrato fundando el primero el despido en justa causa o considerándose el trabajador en situación de despido indirecto.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que "El concepto de injuria laboral está íntimamente asociado con el concepto de incumplimiento; todo acto sin derecho, es decir injurioso, configura obviamente una situación objetiva de injuria". (CCiv. Com. Trab. Fam. Cruz del Eje; 1995/12/20; Carpio, Susana I. c. Moyano, José E.; LLC, 1996-965). "La injuria implica una lesión moral o material, siendo comprensiva de todo acto que implique una ofensa o desmedro personal, económico o disciplinario para la contraparte". (TTrab Trenque Lauquen, 1978/10/06, Zurita de Pascual, Mabel c/ Decotto, Domingo E., SP LA LEY, 980-224 350-SP).



b.- En el legajo se ha demostrado (ver piezas postales adjuntadas por el actor que obran fs. 97, 99, 101 y 103, las cuales no se encuentran desconocidas por las partes contrarias) que el demandante intimó a la empresa "AG Climatización SRL" a que se le aclarara su situación laboral ante la negativa de aquella a que ingresara a su lugar de trabajo y a que se regularice la registración laboral, todo ello bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido, como así también, que aquél se colocó en situación de despido indirecto como consecuencia de la respuesta dada por la misma -en términos generales negó la existencia de vínculo laboral-; motivo por el cual entiendo que se ha acreditado la rescisión de la relación de empleo por exclusiva culpa de la accionada, más aun teniendo presente que la reiterada doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales reconoce como grave injuria al interés del trabajador, la negativa por parte del empleador de la existencia de contrato de trabajo, extremo este que lo habilita para considerarse en situación de despido.

Sobre el punto jurisprudencialmente se ha expresado: "Si el actor ha probado que se encontró ligado a la demandada por un contrato de trabajo subordinado, cabe considerar que la negativa de este extremo constituyó injuria en los términos del art. 242 del R.C.T., que validó su determinación rescisoria, haciéndolo acreedor a las reparaciones pertinentes" (CNTrab., Sala VIII, noviembre 29-991, -Pinedo Jorge c/ Editorial Abril S.A.- DT 1992-B, 1446). "La negativa al actor de la condición de trabajador subordinado por parte de la empleadora, es una injuria que justifica plenamente la ruptura del contrato por parte aquél" (CNTrab., Sala VII, septiembre 22-989, - "Castro Luis M c/ Maydi S.R.L. y otro" - DT. 1990-235).

Atento a lo expresado y toda vez que el trabajador ha dado cumplimiento a la intimación, como así también, a la



comunicación de la ruptura (art. 243 LCT), entiendo que se ha configurado el despido indirecto alegado (cfr. art. 246), el que se produjo en fecha 26 de febrero de 2016 por exclusiva culpa de la parte codemandada en atención a la negativa de ésta de la existencia de la relación laboral.

**c.-** Es dable poner de resalto que no soslayo que de los elementos de convicción obrantes en la causa se desprende que el Sr. Nobre -empleador del demandante hasta la fecha de la transferencia (noviembre 2015)- el 19 de febrero de 2016 comunicó al Sr. Larralde la ruptura de la relación pero considero, a diferencia de lo sostenido por el sentenciante, que la finalización del contrato dispuesta por aquél no posee efecto jurídico alguno y como tal deviene improcedente, debido a que en la fecha indicada el nombrado ya no revestía el carácter de empleador, posición jurídica ésta, que (cfr. lo dispuesto en el art. 225 de la LCT) estaba en cabeza de "AG Climatización SRL" como consecuencia de la transferencia del establecimiento.

**3)** Por los argumentos esgrimidos he de concluir que el demandante mantuvo vínculo laboral con "AG Climatización SRL" y que el mismo finalizó por culpa de la patronal el 26 de febrero de 2016 a raíz de haberse colocado justificadamente el trabajador en situación de despido indirecto (cfr. art. 246 de la LCT).

**B.-** La parte actora, en su segundo agravio, cuestiona el rechazo de las multas reclamadas en concepto de incorrecta registración laboral, por entender -a diferencia de lo decidido por el juzgador- que en el legajo se encuentra acreditado que: a) ingresó a laborar en un fecha distinta a la efectivamente registrada; b) el monto de los haberes que percibió era mayor al que se desprende de la documentación laboral debido a que el Sr. Nobre le abonaba parte de la remuneración "en negro"; y c) los co-demandados Brandoni y



Ferreyra no registraron el vínculo que mantuvo con los mismos luego de producida la transferencia del establecimiento.

1) a.- En relación al aspecto de la queja referida a la fecha de inicio del vínculo laboral considero, luego de haber analizado la prueba rendida en la causa de conformidad con las disposiciones del art. 386 del C.P.C. y C., que le asiste razón al juzgador por cuanto la registrada por el empleador -Sr. Nobre, titular de AG Ingeniería- en la documentación laboral (cfr. recibos de haberes y Libro de Sueldos y Jornales, avalada por la pericial contable 250/253) y los organismos estatales pertinentes (cfr. informes AFIP de fs. 235/239, 262/270 y 279/287) se ve corroborada con la declaración del actor a los inspectores laborales [cfr. actas de inspección de la Delegación de Trabajo de los días 14 de enero de 2010 y 22 de julio de 2011 obrantes en documentación adjunta (bibliorato)] y la versión brindada por la mayoría de los testigos quienes dan una explicación detallada de sus asertos [cfr. Hugo Horacio Braun (fs. 248), Roberto Oscar Rubines (fs. 355), Juan Vives Canaves (fs. 359) y Gerardo Grossi (fs. 371)].

No se me escapa la versión brindada por el testigo Néstor Javier Abuamscha (fs. 350), citado por la parte recurrente, pero considero que la misma no es contundente como refiere el quejoso, ya que expresa con imprecisión la fecha en la cual habría ingresado el actor a laborar para el Sr. Nobre, resultando aislados, por otro lado, sus dichos.

Tampoco paso por alto el tenor del acta notarial de fecha 5 de diciembre de 2014 acompañada por el actor, pero entiendo que en la misma no se hace alusión -tal como lo indica el impugnante- a la fecha de ingreso, de allí que resulta insuficiente para enervar el valor convictivo de la prueba mencionada precedentemente.

Por los argumentos esgrimidos y toda vez que en el legajo -como bien lo pone de resalto el judicante y la quejosa





nada dice sobre el punto- no luce constancia alguna que acredite que el demandante haya dado cumplimiento con la notificación a la AFIP prevista en el art. 11 de la ley 24.013, cabe desestimar este aspecto del agravio bajo análisis y, en consecuencia, confirmar lo decidido en el origen.

**b.-** En cuanto al aspecto de la queja referido a la percepción de haberes "en negro" en concepto de comisiones, resalto que el sentenciante desestima la petición del actor ante la falta de explicación de cuál era el motivo de las mismas y el porcentaje a los fines de la liquidación, realizando un cálculo que no se condice con los cheques informados y declarando los testigos que no era usual el pago de comisiones. Descarta la única testigo que se refiere a ello por estar comprendida en la generales de la ley, además de ser aislada y no estar apoyada por otro elemento probatorio. Precisa que se reclaman multas, no habiéndose formalizado la comunicación respectiva (art. 11 Ley 24013) a la AFIP.

La recurrente alude a la carga patronal sobre el debido pago salarial, alegando justificación de las comisiones en las ventas realizadas y acreditación mediante los pagos informados por el Banco Francés. Se remite a los testigos María Fernanda Adad (fs. 357) y Carmela Juana Conejero (fs. 360) en cuanto a la intervención del actor en las obras y su retribución mediante comisiones.

En principio, no se encuentra cuestionado que el Sr. Larralde se desempeñaba en calidad de vendedor, por lo cual, se le reconoció tal categoría profesional, lo que diera motivo al objeto de condena, habiéndose denunciado la percepción de comisiones sin mayor fundamento al interponer el reclamo, agregando fotografías de cheques al portador (fs. 123), lo que fuera negado por el demandado que adujo que los cheques eran cobros de caja chica necesarios para la operatoria del negocio que realizaba el accionante como parte de su tarea administrativa (fs. 191).



Los dos testigos citados por el impugnante saben de las supuestas percepciones de comisiones por comentarios y/o dichos realizados por el actor y varios ofrecidos por la contraria dan cuenta de que la principal tarea del Sr. Larralde era realizada en la oficina como administrativo, siendo el demandado -Sr. Nobre- quien trabajaba en las obras, no existiendo ninguna coherencia entre la liquidación practicada por la parte reclamante a fs. 125 con la informada por el Banco a fs. 288/320.

Del informe referido en último término surge acreditado que tales cobros se realizaban por ventanilla a principios de mes, que en los dos últimos años de la relación laboral tales cobros superan el monto de los haberes mensuales del trabajador solamente cinco veces, lo que siembra dudas teniendo en cuenta la explotación destinada a la realización de obras de climatización que seguramente requería la compra de distintos materiales e insumos.

Ciertamente, el reclamo inicial no fue suficientemente claro, y las pruebas arrimadas no alcanzan a aportar evidencias ciertas sobre la existencia de pagos en "negro" en concepto de haberes como tampoco del acuerdo de comisiones.

La doctrina judicial ha dicho al respecto que: "Los pagos efectuados bajo la denominación de "pagos en negro", es decir sin comprobante legal (art. 138 LCT) son hechos que deben probarse por quien afirma su existencia, y como hechos, le son aplicables las normas de la L.O. que se refieren al tema de la prueba, sin que en dicha ley ni en ninguna otra se encuentre establecido que la valoración deba ser realizada con más estrictez o que la convicción que arroje la prueba producida debe ser más contundente que la necesaria para demostrar cualquier otro hecho litigioso" (cfr. CNAT. Sala X, -Elionori, Oscar y otros c/ Copetín Quilmes S.R.L. s/ despido-, 31/10/2002, LDT).



Por lo dicho y en atención a que el reclamante -tal como lo expresa del Sr. Juez de la instancia anterior y el impugnante nada dice en sus agravios- no acreditó haber dado cumplimiento con la comunicación a la AFIP prevista en el art. 11 de la Ley 24013- cabe rechazar el aspecto de la queja bajo estudio en los términos deducida.

**c.-** Ingresando al estudio del aspecto del agravio relacionado con la falta de registración del vínculo por el periodo posterior a la transferencia del comercio, es dable destacar que de las constancias obrantes en la causa no surge elemento de prueba alguno que acredite en forma fehaciente que "AG Climatización S.R.L." -sociedad a la que el Sr. Nobre transfirió el establecimiento- haya inscripto en sus registros laborales y en los organismos estadales la relación de empleo que mantuvo con el actor a partir del mes de Diciembre de 2015.

La circunstancia apuntada, si bien no lo hace acreedor al Sr. Larralde de las indemnizaciones o multas previstas en los arts. 8 y 9 de la ley 24013 debido a la falta de comunicación a la AFIP que dispone el art. 11 de dicho cuerpo normativo, cierto es que la misma [falta de registración], autoriza incrementar la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, conforme lo normado por el art. 1 de la Ley 25323, más aún si se tiene presente el reclamo subsidiario realizado por el demandante en la presentación inicial.

**2.-** Por todo lo hasta aquí expresado he de concluir que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja deducida por el accionante y, en consecuencia, condenar a la empresa "AG Climatización S.R.L." al pago de la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley 25323.

**C.-** Respecto al agravio relacionado con la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, he de indicar que la norma mencionada, modificada por Ley 25.345, pone en



cabeza del empleador la obligación de entregar al trabajador una vez finalizada la relación de empleo un certificado de trabajo el cual debe contener las indicaciones que a continuación se detallan: a) tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso), b) naturaleza de los servicios (categoría del trabajador o tareas desempeñadas), c) remuneraciones percibidas, d) aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados (ley 24.576) (cfr. Etala, Carlos Alberto, "Contrato de Trabajo...", pág. 224, Editorial Astrea, 4ta. edición).

La normativa bajo análisis, propia del ámbito del derecho individual de trabajo, se complementa con otra norma específica del Derecho de la Seguridad Social, como lo es el art. 12, inciso g de la Ley 24.241 -Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones-, la cual impone al principal la obligación de "otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación" (sic.). Asimismo, los empleadores deben "Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal y depositarlos a la orden del SUSS" (inciso c de la norma citada), "Y depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior las contribuciones a su cargo" (inciso d. artículo citado) (cfr. Caparrós Fernando, "Tratado de Derecho del Trabajo", Dir. Mario E Ackerman, Tomo III, pág. 64 y siguientes, Ed. Rubinzal - Culzoni).

El incumplimiento o falta de entrega por parte de la patronal de las constancias mencionadas dentro del plazo previsto en la norma y a tenor de las disposiciones del



Decreto Reglamentario 146/01, con posterioridad a la intimación del trabajador, hace acreedor a este último del cobro de una indemnización tarifada (45 de la ley 25.345, cfr. Etala, Carlos Alberto, ob. cit. Pág. 225), equivalente a "tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor".

En cuanto al momento en que el empleado queda habilitado a formular el requerimiento o intimación a los fines de hacerse acreedor de las indemnizaciones previstas en el artículo bajo examen, entiendo que dicho punto resulta aclarado por el art. 3 del Decreto 146/01, ello así en tanto el mismo dispone que el trabajador quedará habilitado para remitir aquel requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o de los certificados previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 L.C.T. dentro de los 30 días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo. Es decir, que la patronal tiene 30 días para cumplir con su obligación impuesta por el art. 80 citado y si no lo hace, una vez transcurridos esos treinta días, el trabajador está habilitado para cursar la intimación fehaciente a tal efecto.

En tal sentido se ha expresado "...Está última (en relación a la norma del art. 80 de la LCT) otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador relativo a la entrega del certificado o cargar con la indemnización que se regula; la brevedad de ese plazo puede así explicar la interposición de otro plazo antes de que aquel requerimiento quede habilitado ya que, por ejemplo, el cumplimiento de la obligación del art. 80 de la LCT puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo (recuérdese que para estos fines un plazo idéntico es otorgado por la ley de empleo). La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir



la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación" (cfr. CNTrab., Sala III, 2005-09-22, DT 2005-B, 1454). "Al respecto, cabe señalar que si bien el artículo 45 de la ley 25345 dispone que esta indemnización está supeditada a que el trabajador intime, de modo fehaciente, a su empleador para que dé cumplimiento con la entrega de los certificados, dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento, el artículo 3 del Decreto 146/01, reglamentario de esta norma, aclara que el trabajador quedará habilitado para efectuar tal intimación, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo" (CNTrab., Sala IX, 2002-12-10, DT 2003-B, 1027 y ss.).

En base a todo lo dicho y teniendo en cuenta que considero que el plazo de treinta días acordado al empleador desde el momento de la extinción del vínculo constituye una oportunidad para que aquel regularice su situación administrativa, entiendo que la intimación fehaciente a la que hacen referencia tanto el art. 80 de la LCT como el art. 3 del Decreto 146/01 solo tiene efecto (inicio del plazo de dos días y posterior derecho a indemnización) una vez transcurrido el plazo de treinta días dados al principal para cumplir con la exigencia legal.

Respecto a las disposiciones del art. 3 del Decreto 146/01 entiendo, compartiendo lo posición adoptada por el Dr. Juan C. E. Morando, que "...no resulta inconstitucional, porque lejos de someter la aplicación del artículo 45 de la Ley 25.345 a un requisito restrictivo, permite mediante una simple manifestación documentada, otorgar certeza a la exigibilidad de aquellas constancias y aventar las innumerables cuestiones que podrían ser planteadas, de buena o mala fe, sin ese



recaudo. Es un requisito formal constitutivo de la obligación (en igual sentido: "Quiroga, Daniel Alberto c. Central Seguridad S.A. s. Despido", Sentencia Definitiva 33.840, del 27/12/06)...” (cfr. CNTrab., Sala VIII, -"Grosso, Ricardo Aníbal c. Maccio, María Inés Asunción", 24/04/2007).

En relación al punto también se ha expresado: "En efecto, el último párrafo del art. 80 LCT, que establece como requisito de la indemnización allí prevista la intimación fehaciente al empleador, fue introducido por la ley 25.345, también llamada "Ley de Prevención de la Evasión Fiscal", con el objetivo de combatir la evasión fiscal. Es fácil advertir entonces en primer lugar que lo que busca la norma trasciende el solo resarcimiento económico que pretende el trabajador, pues subyace el interés del Estado de que el empleador no solamente cumpla con la entrega del certificado sino también con las obligaciones fiscales enunciadas en el primer apartado de la norma (art. 80 L.C.T.). Con ello la directriz legal pretende un mayor compromiso tributario. En esa inteligencia, y teniendo especialmente en cuenta el indispensable tiempo que comprensiblemente requiere la emisión por parte del empleador de un certificado con tales implicancias, resulta -por cierto- razonable que el decreto, tendiendo al cumplimiento de la norma, otorgue un plazo de 30 días para que el principal pueda cumplir con sus disposiciones. Luego, una vez vencido tal lapso y si el empleador no entregó los instrumentos pertinentes, el trabajador se encuentra habilitado para requerir el cumplimiento de tal obligación intimando por el plazo de dos días hábiles que prevé la norma. En ese sentido indica Carlos A. Etala que "...el plazo señalado en la "norma sustancial aparecía como extremadamente exiguo si se tiene en cuenta que la "disposición se dirige a todo tipo de empleadores (unipersonales, pequeñas empresas), y "que puede tratarse de la extinción de relaciones laborales de larga data, caso en que su "elaboración puede exigir una engorrosa



tarea. El art. 3º del decr. regl. 146/01 aclaró, de "manera razonable, que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento "cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro "de los treinta días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo" ("Contrato de Trabajo" 5ª edición actualizada y ampliada, pág. 248). Es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que un decreto reglamentario no resulta inconstitucional cuando por medio del mismo se propenda al mejor cumplimiento de los fines de la ley o constituya un medio razonable para evitar su violación y sea ajustado a su espíritu (Fallos, 204:194; 220:136; 232:287; 250:758; 254:362). El decreto bajo análisis antes de relevar al empleador de su obligación, precisamente tiende a posibilitar el razonable cumplimiento de la misma y, consecuentemente, de las normas fiscales vigentes. Propongo entonces, desestimar el planteo de inconstitucionalidad". (cfr. CNTrab., Sala V, 20/10/2006, -González, Juan J. c. Tapizados Ramos S.A.-, voto de la Dra. María Cristina García Margalejo al que adhiriera el Dr. Oscar Zas). "Debe desestimarse el planteo de inconstitucionalidad incoado por el trabajador contra el decreto 146/2001 que habilita al trabajador a requerir la entrega de los certificados de trabajo una vez transcurridos treinta días desde la extinción del contrato, pues, dicha norma no constituye un exceso reglamentario del art. 80 de la ley de contrato de trabajo, por cuanto no revela al empleador de su obligación, sino que tiende a posibilitar el razonable cumplimiento de ésta y, consecuentemente, de las normas fiscales vigentes". (cfr. CNTrab., Sala V, 20/12/07, Sarcinelli, Marta Susana c. Díaz Silva, María Isabel y otro).

Cabe agregar que no comparto la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que la notificación de la demanda suple la intimación requerida por la normativa bajo examen, toda vez que considero que al integrar la





indemnización prevista en el art. 80 el conjunto de pretensiones alegadas por el reclamante en el escrito de inicio del trámite, su existencia como crédito debe ser anterior a los actos constitutivos del proceso. En tal sentido se ha expresado: "... Esa manifestación no puede ser suplida por su mención en la audiencia de conciliación o en el escrito de demanda, porque, al integrar el elenco de pretensiones, su existencia como crédito debe ser preexistente a los actos constitutivos del proceso. ..." (Cfr. CNTrab., Sala VIII, 2005-05-20, DT 2005-B, 1787 y ss.).

Desde esta óptica, dado que la intimación que cursó el accionante para que la demandada "AG Climatización SRL" - quien al momento de la ruptura revestía el carácter de empleadora- haga entrega de las constancias y certificaciones del art. 80 de la LCT (cfr. pieza postal de fs. 105) fue realizada conforme a las prescripciones emergentes del Decreto Reglamentario 146/01, es decir, vencido el plazo de treinta días que la propia norma otorga al principal, resulta procedente el reclamo de la indemnización prevista en el último párrafo del art. 80 LCT, máxime si se tiene presente que la documentación requerida no le fue entregada al reclamante dentro del plazo (2 días) prescripto.

No paso por alto que en el legajo se encuentran agregados el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones en formulario ANSES P.S.6.2 con firma del empleador Roberto Nobre certificada por el BPN S.A. el 27 de abril de 2016, pero considero que ello no enerva el derecho del trabajador a percibir la indemnización del art. 80 de la LCT, toda vez que la documentación mencionada no le fue entregada al mismo por quien a la fecha del distracto revestía el carácter del empleador; en el plazo -reitero- de dos días, previsto en el Decreto 146/01.

Por los argumentos esgrimidos he de concluir que corresponde hacer lugar al cuestionamiento bajo examen y, en



consecuencia, condenar a la empresa "AG Climatización S.R.L." al pago de la indemnización prevista en el art. 80 de la Ley 25323.

**V.-** Atento a la forma en la cual propicio sean resueltas las quejas deducidas considero, tomando en cuenta el monto de las remuneración que debió percibir el Sr. Larralde (\$ 11.264,15), la categoría que aquel desempeñaba (Vendedor B) y la mejor remuneración mensual, normal y habitual a la que alude la decisión puesta en crisis -extremo no controvertido por las partes- que el actor, como bien lo pone de resalto el judicante, resulta acreedor de la suma de pesos trece mil doscientos setenta y seis con sesenta y seis centavos (\$ 13.276,66) por diferencias en la liquidación final, máxime si se tiene presente que el demandante ha reconocido en forma expresa haber percibido la suma de pesos ciento sesenta y cuatro mil quinientos treinta y ocho (\$ 164.538,00) en concepto de los rubros que integran la liquidación por despido incausado.

Asimismo considero, conforme a los argumentos esgrimidos al tratar el segundo y el tercer agravios, que al Sr. Larralde conjuntamente con el monto aludido en el párrafo que antecede, le corresponde percibir la suma de pesos ciento setenta y un mil novecientos diecisiete con trece centavos (\$ 171.917,13) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 1 de la ley 25323 y 80 de la LCT.

**VI.-** En atención a lo expresado en los apartados precedentes, las expresas disposiciones del art. 228 de la LCT, la doctrina que emana del fallo Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos "Baglieri Osvaldo D. c/ Nemic Francisco y Cía SRL y otros" (DT 1997-8-2013) -que por compartirla hemos aplicado en precedentes de esta Sala-, entiendo que corresponde: a) Modificar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, condenar solidariamente al Sr. Roberto Manuel Nobre -ello atento que el acogimiento de la



acción (más allá de su acierto o error) a su respecto llega firme a esta instancia- y a "AG Climatización S.R.L." a que en el plazo fijado en el origen abonen al actor la suma de pesos trece mil doscientos setenta y seis con sesenta y seis centavos (\$ 13.276,66), con más intereses que deberán calcularse en la forma dispuesta en la decisión que se revisa, y b) Condenar exclusivamente a la empresa "AG Climatización SRL" a que en el término fijado en el pronunciamiento atacado, abone al actor la suma de pesos ciento setenta y un mil novecientos diecisiete con trece centavos (\$ 171.917,13) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 1 de la ley 25323 y 80 de la LCT, con más intereses desde que las mismas son debidas y hasta su efectivo pago, los que deberán ser calculados en la forma prevista en la sentencia recurrida.

**VII.- A.-** En atención a lo previsto por el art. 279 del C.P.C. y C., de aplicación supletoria en los presentes, cabe modificar el punto III de la decisión recurrida e imponer las costas de primera instancia a cargo del demandado Sr. Roberto Manuel Nobre y "AG Climatización S.R.L." en su carácter de vencidos, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. arts. 17 de la ley 921, 68 del C.P.C. y C. y 277 de la LCT, conforme el criterio sustentado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en autos "Reyes Barrientos" (Ac. 10/16), "Cardellino" (Ac. 23/16), "Pino Hernández" (Ac. 32/16) y "Micheli" (Ac. 14/18, entre otros).

Atento lo dispuesto precedentemente, cabe declarar abstracto el tratamiento del cuarto agravio deducido por la parte actora.

**B.-** Respecto a las causídicas de Alzada y teniendo presente la forma en la propicio sea resuelto el recurso deducido, corresponde que las mismas sean soportadas por "AG Climatización S.R.L." en su carácter de vencida, por



aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. arts. 17 de la ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

**VIII.-** En relación a los honorarios profesionales de esta etapa procesal cabe diferir su regulación hasta tanto en el origen se establezca la base regulatoria y se determinen los emolumentos por las tareas desarrolladas en primera instancia (arts. 15, 20, 47 y concordantes de la 1594 modificada por ley 2933). **Así voto.**

A su turno, la **Dra. María Julia Barrese**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de primera instancia condenando solidariamente al Sr. Roberto Manuel Nobre -ello atento que el acogimiento de la acción a su respecto llega firme a esta instancia- y a "AG Climatización S.R.L." a que en el plazo fijado en el origen abonen al actor la suma de pesos trece mil doscientos setenta y seis con sesenta y seis centavos (\$ 13.276,66), con más intereses que deberán calcularse en la forma dispuesta en la decisión que se revisa.

**II.-** Condenar exclusivamente a la empresa "AG Climatización SRL" a que en el término fijado en el pronunciamiento atacado, abone al actor la suma de pesos ciento setenta y un mil novecientos diecisiete con trece centavos (\$ 171.917,13) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 1 de la ley 25323 y 80 de la LCT,



con más intereses desde que las mismas son debidas y hasta su efectivo pago, los que deberán ser calculados en la forma prevista en la sentencia recurrida.

**III.-** Modificar la imposición en costas dispuesta en origen (cfr. art 279 del CPCyC, de aplicación supletoria a los presentes), las que se encuentran a cargo del demandado Sr. Roberto Manuel Nobre y "AG Climatización S.R.L." en su carácter de vencidos, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. arts. 17 de la ley 921, 68 del C.P.C. y C. y 277 de la LCT), declarando abstracto el tratamiento del cuarto agravio deducido por la parte actora.

**IV.-** Imponer las costas de Alzada a cargo de "AG Climatización S.R.L." en su carácter de vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. arts. 17 de la ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

**V.-** Diferir la regulación de los honorarios profesionales de esta etapa procesal hasta tanto en el origen se establezca la base regulatoria y se determinen los emolumentos por las tareas desarrolladas en primera instancia (arts. 15, 20, 47 y concordantes de la 1594 modificada por ley 2933).

**V.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti**

**Dra. Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara**